

SUP-JRC-118/2018

SÍNTESIS

ANTECEDENTES

1. Hecho denunciado. El diez de febrero se realizó un evento de cierre de precampaña de Ricardo Anaya Cortés y Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidatos a la Presidencia de la República y Gobernador de Veracruz, respectivamente, en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz.

2. Denuncias ante el OPLEV. El 24 de febrero y 17 de marzo, el PRI y PVEM presentaron quejas en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y Sergio Hernández Hernández, candidatos a gobernador y diputado local del PAN en Veracruz, respectivamente, por supuestos actos anticipados de campaña. De la misma manera, se denunció a los partidos políticos PAN, PRD y MC, *por culpa in vigilando*.

3. Sentencia impugnada. El 18 de mayo, el Tribunal Local resolvió el expediente TEV-PES-25/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. JRC. El 22 de mayo, el PRI presentó demanda de JRC ante la responsable, quien la envió a esta autoridad, toda vez que del medio de impugnación se advierte que se solicita expresamente la remisión del escrito.

En el proyecto se considera que los agravios resultan en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¿Qué se denunció?

El PRI denunció a Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Gobernador de Veracruz, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados de un evento realizado el pasado diez de febrero denominado "cierre de campaña" en la Plaza Lerdo de ciudad de Xalapa, Veracruz. Asimismo, denunciaron a los partidos de la coalición "Por Veracruz al Frente" *por culpa in vigilando*.

¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Una vez integrada la investigación, declaró la **inexistencia** de la infracción.

¿Qué se consideró en el proyecto?

Por lo que hace a que no se valoró medios probatorios y no fue exhaustivo sobre la utilización de recursos públicos, es **infundado** el agravio porque el Tribunal Local sí valoró el video en cuestión, así como el acta consistente en la certificación del contenido de un disco compacto realizado por el OPLEV.

La responsable señaló que determinaría qué hechos se encuentran plenamente probados, a partir de la valoración de los medios de convicción detallados, entre los que se encuentran el video referido por el actor.

Respecto de los recursos públicos, se hizo el señalamiento que a ningún fin práctico conduciría devolver al OPLEV el expediente en atención a que derivado de sus facultades de investigación no encontró elementos de prueba para tener por acreditada por lo menos de forma indiciaria tal infracción.

En cuanto a que el evento fue dirigido al público en general, resulta **inoperante** porque el actor no controvierte las razones que expuso la autoridad responsable para poner de manifiesto que no se demostró la asistencia de ciudadanos en general.

El agravio hecho valer de que se proyectaron imágenes sin que se dejara claro que era dirigido a militantes, es **infundado** ya que la responsable sí se pronunció en el sentido de que el actor no cumplió con la carga probatoria.

Respecto de que la responsable no se pronuncia de la culpa in vigilando del PAN, PRD y MC, **no le asiste la razón** toda vez que el Tribunal Local sí se pronunció al respecto, señalando que resultaba innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la *culpa in vigilando* de los partidos, al no demostrarse que el entonces precandidato a la gubernatura haya realizado actos anticipados de campaña.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.